



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

9 5 JUN 2024  
Turnose a la Comisión (66)

EDUCACIÓN CULTURA Y DEPORTE  
y Juventud

NÚMERO 3.17  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Asunto: Iniciativa de Ley que reforma los artículos 2, 6, 9 y 12 de la Ley de Beneméritos del Estado de Jalisco, con el objeto de armonizar las bases para declarar beneméritos con lo dispuesto por el artículo 35 fracción XXVIII de la Constitución del Estado de Jalisco.  
Página 1 de 12

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTE.**

La suscrita diputada Lilia Paloma Romo Gómez integrante de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, de conformidad con las atribuciones previstas en los artículos 26 numeral 1 fracción XI y 27 numeral 1, fracciones I y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, 254 a 258 de su Reglamento, me permito someter a esta Honorable Asamblea la presente **INICIATIVA DE LEY** con base en las siguientes consideraciones y:

**INFOLEJ**  
4337 - LXIII

11970

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

**RECIBIDO**  
24 MAY 2024  
HORA 9:49

**I.** El artículo 35 fracción I de la Constitución del Estado de Jalisco, otorga a este Poder Legislativo la facultad de legislar en todos los ramos del orden interior del Estado que no estén reservados al Congreso de la Unión.

**II.** La Constitución Federal en su artículo 124 reserva a las Entidades Federativas todas las facultades que no estén expresamente conferidas a las autoridades federales.

Entre las materias que se encuentran reservadas a las entidades federativas, encontramos la relativa a la facultad para regular las relaciones labores del Estado y municipios con sus servidores públicos. Lo anterior tiene como fundamento el artículo 116 fracción VI de la Constitución Federal.

ENTREGA: \_\_\_\_\_  
RECIBIDO: \_\_\_\_\_  
DE: \_\_\_\_\_  
FOJA No. \_\_\_\_\_  
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Asunto: Iniciativa de Ley que reforma los artículos 2, 6, 9 y 12 de la Ley de Beneméritos del Estado de Jalisco, con el objeto de armonizar las bases para declarar beneméritos con lo dispuesto por el artículo 35 fracción XXVIII de la Constitución del Estado de Jalisco.  
Página 2 de 12

III. El artículo 35 fracción XXVIII, de la Constitución del Estado, dota a este Poder Público de la siguiente facultad:

“Art. 35. Son Facultades soberanas del Congreso:

...

XXVIII. Declarar beneméritos del Estado de Jalisco a sus benefactores y a los que se hayan distinguido por servicios eminentes prestados a la República y a la Entidad, cuando menos diez años después de su fallecimiento;”

Por su parte, la Ley de Beneméritos del Estado establece lo siguiente:

“Artículo 6.- Los restos de las personas que hayan sido declaradas beneméritas, de conformidad al artículo 2 de esta Ley, podrán ser acogidos en las Rotondas. Los beneméritos deben haber nacido preferentemente en el Estado o habitado en él y que su labor meritoria haya sido en beneficio de Jalisco o de la nación y tener al menos 20 años de fallecida a la fecha de presentación de la iniciativa.

Con independencia de que se trasladen o no, los restos de un Benemérito a la Rotonda erigida en la "Plaza de los Jaliscienses Ilustres", dicha persona será honrada con la colocación de su escultura conmemorativa en dicho espacio o en su caso, con la inscripción de su nombre, en letras doradas, en las columnas de la citada Rotonda.”.

“Artículo 12.- El dictamen que presente la Comisión de Educación, Cultura y Deporte para su aprobación ante el Pleno del Congreso del Estado rechazará la iniciativa en los siguientes casos:

a) Por no cumplir en forma y fondo con cualquiera de los requisitos de esta Ley.

ENTREGO:		RECIBÍO:	
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS			
DE:	FOJA No.		
PODER LEGISLATIVO JALISCO			



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Asunto: Iniciativa de Ley que reforma los artículos 2, 6, 9 y 12 de la Ley de Beneméritos del Estado de Jalisco, con el objeto de armonizar las bases para declarar beneméritos con lo dispuesto por el artículo 35 fracción XXVIII de la Constitución del Estado de Jalisco.  
Página 3 de 12

b) Por no haberse reunido el expediente por falta de información y elementos de prueba suficientes.

c) Si la persona que se pretende declarar como Benemérito del Estado de Jalisco, en cualquier caso, no ha cumplido 20 años de fallecida a la fecha en que fue presentada la iniciativa de decreto; y

d) Si se probara con elementos suficientes que la persona que se pretende declarar como Benemérito del Estado de Jalisco, en cualquier caso, a pesar de que resultara merecedora de tal distinción, tuviera actos en su vida que cuestionaran su buen nombre.”

De la lectura de ambas disposiciones se puede advertir una contracción, ya que la Constitución del Estado establece como requisito para declarar benemérito que el personaje propuesto tenga al menos 10 años de fallecido sin establecer como restricción que dicha temporalidad esté cubierta al momento de la presentación de la iniciativa.

Pese a la claridad de esta disposición constitucional, el artículo 6º de la Ley de Beneméritos de nuestra Entidad, establece como requisito que la persona propuesta tenga al menos 20 años de fallecido al momento de presentar la iniciativa.

En consideración a lo anterior se advierte que la Ley de Beneméritos va más allá de lo que establece la Constitución del Estado, pues no solo exige que el personaje propuesto tenga más años de fallecido sino también que dicha temporalidad haya transcurrido al momento de la presentación de la iniciativa.

ENTREGO:	RECIBO:	 GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
DE:	FOLIO No. 3	



GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

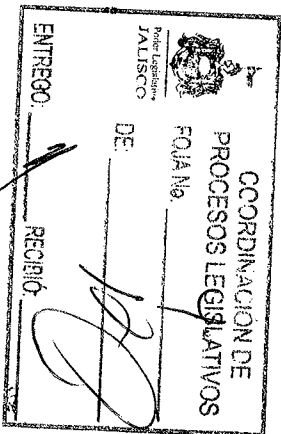
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Asunto: Iniciativa de Ley que reforma los artículos 2, 6, 9 y 12 de la Ley de Beneméritos del Estado de Jalisco, con el objeto de armonizar las bases para declarar beneméritos con lo dispuesto por el artículo 35 fracción XXVIII de la Constitución del Estado de Jalisco. Página 4 de 12

IV. Toda vez que las disposiciones que anteceden son contradictorias y que suscitan confusión, ya que ambas pretenden regular la misma cuestión, pero de manera diferente, es necesario proponer la armonización para que el mismo requisito esté regulado de la misma manera.

Por tal motivo se propone que la Ley de Beneméritos se armonice a la Constitución del Estado, a efecto de que sus artículos 6 y 12 se apeguen exactamente a lo que marca este segundo ordenamiento, y en ese sentido establezcan que personaje que se proponga tenga 10 años de fallecido sin exigir que ese tiempo haya transcurrido al momento de la presentación de la iniciativa, ya que esto no lo exige la Constitución del Estado, y en todo caso el momento procesal oportuno para verificar que dicho requisito se satisfaga será la momento que la Asamblea determine si procede o no declarar benemérito el personaje propuesto.

No escapa a la autora de la presente iniciativa la existencia de la diversa propuesta presentada por el diputado Jorge Antonio Chávez Ambriz integrante de esta LXIII Legislatura, para modificar las mismas disposiciones antes citadas, en el sentido de señalar como requisito que el personaje propuesto tenga al menos de diez años de fallecido al momento de la presentación de la iniciativa, respecto a lo cual procede aclarar que la presente iniciativa pretende armonizar esos mismos preceptos pero de manera literal a lo que está previsto en el artículo 35 fracción XXVIII de la Constitución del Estado, proponiendo por tal motivo que en los artículos 6 y 12 de la Ley de Beneméritos establezcan como requisito que el personaje tenga 10 años de fallecido, más no que dicha





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Asunto: Iniciativa de Ley que reforma los artículos 2, 6, 9 y 12 de la Ley de Beneméritos del Estado de Jalisco, con el objeto de armonizar las bases para declarar beneméritos con lo dispuesto por el artículo 35 fracción XXVIII de la Constitución del Estado de Jalisco. Página 5 de 12

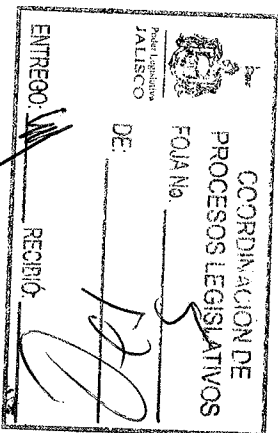
temporalidad este cubierta al momento de la presentación de la iniciativa, ya que esto último no es un requisito o condición que establezca la referida Constitución.

Aunado a lo anterior y con el objeto de plasmar la posibilidad de que la declaración de benemérito pueda recaer también en personas jurídicas privadas u oficiales y que esto quede establecido de manera expresa en la propia ley de la materia, se propone una segunda reforma a efecto de que también se prevea la posibilidad de que las instituciones puedan ser declaradas beneméritas.

Es importante considerar que la Constitución del Estado no limita la posibilidad de declarar beneméritos exclusivamente a personas físicas, ya que en su texto establece que como tales podrán declararse a los benefactores del Estado y a quienes se hayan distinguido por sus servicios eminentes presentados a la República y a la Entidad, cuando menos diez años después de su fallecimiento.

En ese sentido, y considerando que este Poder Público a la luz de dicho precepto ha declarado beneméritas instituciones, procede clarificar la propia ley de la materia con el ánimo de evitar que la ley sea discrecional.

Como referencia de lo anterior se citan los siguientes antecedentes de la declaración de beneméritos aprobada por la Asamblea a favor de instituciones, teniendo como fundamento las mismas disposiciones que habilitan y dan sustento a la presentación de esta iniciativa.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

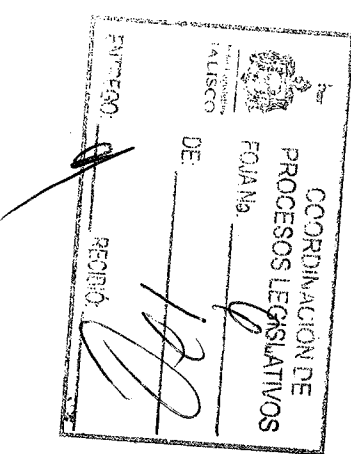
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Asunto: Iniciativa de Ley que reforma los artículos 2, 6, 9 y 12 de la Ley de Beneméritos del Estado de Jalisco, con el objeto de armonizar las bases para declarar beneméritos con lo dispuesto por el artículo 35 fracción XXVIII de la Constitución del Estado de Jalisco. Página 6 de 12

BENEFACTOR/PERSONAJE DISTINGUIDO	DECRETO CON FECHA DE PUBLICACIÓN	LEGISLATURA
Hospital Civil de Guadalajara	Decreto 25344 publicado el 5/5/15	LX
Universidad de Guadalajara	Decreto 24826 publicado el 27 de febrero de 2014	LX

A continuación un cuadro comparativo para mejor ilustración de las reformas propuestas en la presente iniciativa:

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
Artículo 2.- El Congreso del Estado podrá declarar Beneméritos del Estado de Jalisco a personas que tengan los merecimientos por sus acciones heroicas, sus virtudes cívicas o aportaciones destacadas en los campos de las ciencias, de las artes o de la cultura a favor de la nación o el Estado.	Artículo 2.- El Congreso del Estado podrá declarar Beneméritos del Estado de Jalisco a personas <b>o instituciones</b> que tengan los merecimientos por sus acciones heroicas, sus virtudes cívicas o aportaciones destacadas en los campos de las ciencias, de las arte, cultura o <b>deporte</b> a favor de la nación o el Estado.
Artículo 6.- Los restos de las personas que hayan sido declaradas beneméritas, de conformidad al artículo 2 de esta Ley, podrán ser acogidos en las Rotondas. Los	Artículo 6.- Los restos de las personas que hayan sido declaradas beneméritas, de conformidad al artículo 2 de esta Ley, podrán ser acogidos en las Rotondas. Los





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

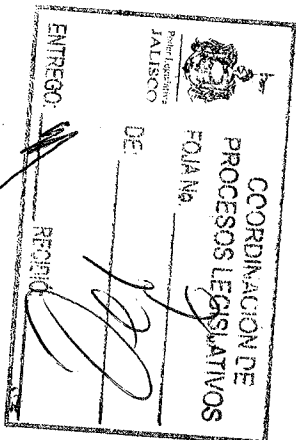
SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Asunto: Iniciativa de Ley que reforma los artículos 2, 6, 9 y 12 de la Ley de Beneméritos del Estado de Jalisco, con el objeto de armonizar las bases para declarar beneméritos con lo dispuesto por el artículo 35 fracción XXVIII de la Constitución del Estado de Jalisco. Página 7 de 12

<p>beneméritos deben haber nacido preferentemente en el Estado o habitado en él y que su labor meritoria haya sido en beneficio de Jalisco o de la nación y tener al menos 20 años de fallecida a la fecha de presentación de la iniciativa.</p> <p>Con independencia de que se trasladen o no, los restos de un Benemérito a la Rotonda erigida en la "Plaza de los Jaliscienses Ilustres", dicha persona será honrada con la colocación de su escultura conmemorativa en dicho espacio o en su caso, con la inscripción de su nombre, en letras doradas, en las columnas de la citada Rotonda.</p>	<p>beneméritos deben haber nacido preferentemente en el Estado o habitado en él y que su labor meritoria haya sido en beneficio de Jalisco o de la nación y tener al menos <b>10 años de fallecida</b>.</p> <p><b>Las personas jurídicas privadas u oficiales deberán tener trayectoria comprobada como benefactores o prestadores de servicios eminentes a la República o Entidad, de al menos diez años acumulados al momento que la Asamblea emita la declaratoria.</b></p> <p>Con independencia de que se trasladen o no, los restos de un Benemérito a la Rotonda erigida en la "Plaza de los Jaliscienses Ilustres", dicha persona será honrada con la colocación de su escultura conmemorativa en dicho espacio o en su caso, con la inscripción de su nombre, en letras doradas, en las columnas de la citada Rotonda.</p>
<p>Artículo 9.- Una vez presentada ante el Congreso del Estado la iniciativa que declare Benemérito de Jalisco a una persona, dicha iniciativa será turnada a la Comisión de Educación, Cultura y Deporte, la cual deberá integrar un expediente previo a su</p>	<p>Artículo 9.- Una vez presentada ante el Congreso del Estado la iniciativa que declare Benemérito de Jalisco a una persona o <b>institución</b>, dicha iniciativa será turnada a la Comisión de Educación, Cultura y Deporte, la cual deberá integrar un</p>





GOBIERNO DE JALISCO

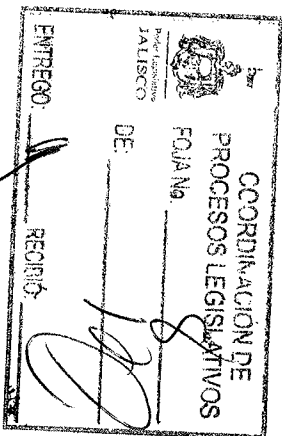
P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Asunto: Iniciativa de Ley que reforma los artículos 2, 6, 9 y 12 de la Ley de Beneméritos del Estado de Jalisco, con el objeto de armonizar las bases para declarar beneméritos con lo dispuesto por el artículo 35 fracción XXVIII de la Constitución del Estado de Jalisco.  
Página 8 de 12

<p>estudio y dictaminación, pudiéndose solicitar la colaboración de los proponentes.</p> <p>...</p>	<p>expediente previo a su estudio y dictaminación, pudiéndose solicitar la colaboración de los proponentes.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 12.- El dictamen que presente la Comisión de Educación, Cultura y Deporte para su aprobación ante el Pleno del Congreso del Estado rechazará la iniciativa en los siguientes casos:</p> <p>a) Por no cumplir en forma y fondo con cualquiera de los requisitos de esta Ley.</p> <p>b) Por no haberse reunido el expediente por falta de información y elementos de prueba suficientes.</p> <p>c) Si la persona que se pretende declarar como Benemérito del Estado de Jalisco, en cualquier caso, no ha cumplido 20 años de fallecida a la fecha en que fue presentada la iniciativa de decreto; y</p> <p>d) Si se probara con elementos suficientes que la persona que se pretende declarar como Benemérito del Estado de Jalisco, en cualquier caso, a pesar de que resultara</p>	<p>Artículo 12.-...</p> <p>a)...</p> <p>b)...</p> <p>c) Si la persona o <b>institución</b> que se pretende declarar como Benemérito del Estado de Jalisco, en cualquier caso, no ha cumplido <b>10 años de fallecida o los años de trayectoria con los méritos requeridos en la presente ley, respectivamente;</b> y</p> <p>d) Si se probara con elementos suficientes que la persona o <b>institución</b> que se pretende declarar como Benemérito del Estado de Jalisco, en cualquier caso, a pesar de que resultara merecedora de tal distinción,</p>







GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

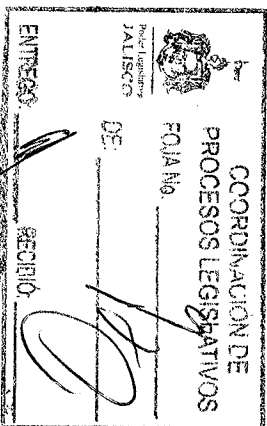
NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Asunto: Iniciativa de Ley que reforma los artículos 2, 6, 9 y 12 de la Ley de Beneméritos del Estado de Jalisco, con el objeto de armonizar las bases para declarar beneméritos con lo dispuesto por el artículo 35 fracción XXVIII de la Constitución del Estado de Jalisco. Página 9 de 12

<p>merecedora de tal distinción, tuviera actos en su vida que cuestionaran su buen nombre.</p>	<p>tuviera actos en su vida que cuestionaran su buen nombre o <b>denominación</b>.</p> <p><b>La Comisión tendrá en todo momento la facultad de recabar información no aportada por el autor de la iniciativa, que contribuya a esclarecer cualquier hecho relacionado con el merecimiento del personaje propuesto. La falta de respuesta a la solicitud que dirija la Comisión para recabar cualquier información dará lugar a tener por no acreditados los hechos que se pretenda esclarecer en perjuicio de la propuesta para la declaración de benemérito, siempre y cuando la solicitud se haya dirigido a persona o institución idónea de aportar dicha información.</b></p>
--	---

Por último y en consideración a lo que establece el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, se precisa que la presente iniciativa no requiere para su implementación recurso económico o partida presupuestal, y en cuanto a la repercusión jurídica y social es de señalar que dota de seguridad jurídica en la medida que armoniza dos ordenamientos de nuestro Estado que prevén situaciones diferentes sobre una misma cuestión, aunado a que regulariza una cuestión que en la práctica se ha presentado referente a la declaración de instituciones como beneméritas.





GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Asunto: Iniciativa de Ley que reforma los artículos 2, 6, 9 y 12 de la Ley de Beneméritos del Estado de Jalisco, con el objeto de armonizar las bases para declarar beneméritos con lo dispuesto por el artículo 35 fracción XXVIII de la Constitución del Estado de Jalisco. Página 10 de 12

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración del Pleno del Congreso del Estado de Jalisco, la siguiente:

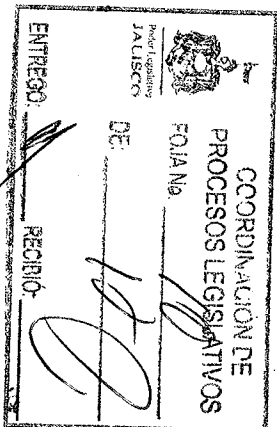
INICIATIVA DE LEY POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, 6, 9 Y 12 DE LA LEY DE BENEMÉRITOS DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo Único: Se reforman los artículos de la Ley de Beneméritos del Estado de Jalisco, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 2.- El Congreso del Estado podrá declarar Beneméritos del Estado de Jalisco a personas o instituciones que tengan los merecimientos por sus acciones heroicas, sus virtudes cívicas o aportaciones destacadas en los campos de las ciencias, de las artes, cultura o deporte a favor de la nación o el Estado.

Artículo 6.- Los restos de las personas que hayan sido declaradas beneméritas, de conformidad al artículo 2 de esta Ley, podrán ser acogidos en las Rotondas. Los beneméritos deben haber nacido preferentemente en el Estado o habitado en él y que su labor meritoria haya sido en beneficio de Jalisco o de la nación y tener al menos 10 años de fallecida.

Las personas jurídicas privadas u oficiales deberán tener trayectoria comprobada como benefactores o prestadores de servicios eminentes a la República o Entidad, de al menos diez años acumulados al momento que la Asamblea emita la declaratoria.





GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Asunto: Iniciativa de Ley que reforma los artículos 2, 6, 9 y 12 de la Ley de Beneméritos del Estado de Jalisco, con el objeto de armonizar las bases para declarar beneméritos con lo dispuesto por el artículo 35 fracción XXVIII de la Constitución del Estado de Jalisco. Página 11 de 12

Con independencia de que se trasladen o no, los restos de un Benemérito a la Rotonda erigida en la "Plaza de los Jaliscienses Ilustres", dicha persona será honrada con la colocación de su escultura conmemorativa en dicho espacio o en su caso, con la inscripción de su nombre, en letras doradas, en las columnas de la citada Rotonda.

Artículo 9.- Una vez presentada ante el Congreso del Estado la iniciativa que declare Benemérito de Jalisco a una persona o institución, dicha iniciativa será turnada a la Comisión de Educación, Cultura y Deporte, la cual deberá integrar un expediente previo a su estudio y dictaminación, pudiéndose solicitar la colaboración de los proponentes.

...

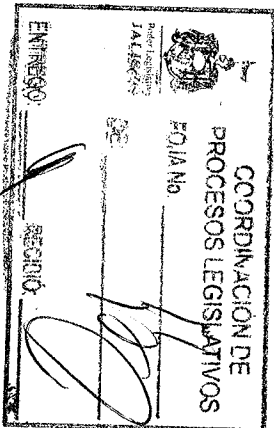
Artículo 12.-...

a)...

b)...

c) Si la persona o institución que se pretende declarar como Benemérito del Estado de Jalisco, en cualquier caso, no ha cumplido 10 años de fallecida o los años de trayectoria con los méritos requeridos en la presente ley, respectivamente; y

d) Si se probara con elementos suficientes que la persona o institución que se pretende declarar como Benemérito del Estado de Jalisco, en cualquier caso, a





GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Asunto: Iniciativa de Ley que reforma los artículos 2, 6, 9 y 12 de la Ley de Beneméritos del Estado de Jalisco, con el objeto de armonizar las bases para declarar beneméritos con lo dispuesto por el artículo 35 fracción XXVIII de la Constitución del Estado de Jalisco. Página 12 de 12

pesar de que resultara merecedora de tal distinción, tuviera actos en su vida que cuestionaran su buen nombre o denominación.

La Comisión tendrá en todo momento la facultad de recabar información no aportada por el autor de la iniciativa, que contribuya a esclarecer cualquier hecho relacionado con el merecimiento del personaje propuesto. La falta de respuesta a la solicitud que dirija la Comisión para recabar cualquier información dará lugar a tener por no acreditados los hechos que se pretenda esclarecer en perjuicio de la propuesta para la declaración de benemérito, siempre y cuando la solicitud se haya dirigido a persona o institución idónea de aportar dicha información.

TRANSITORIO:

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Atentamente,

"2024, Año del Bicentenario del Nacimiento del Federalismo Mexicano, así como de la Libertad y Soberanía de los Estados"

Guadalajara, Jalisco; abril de 2024

Diputada Lilia Palomo Romo Gómez

